



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO NÚMERO

DE 2025

“Por el cual se reglamenta el artículo 15 de la Ley 1931 de 2018, en lo relacionado con la definición de corto, mediano y largo plazo de las contribuciones nacionales ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional y el artículo 15 de la Ley 1931 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 164 de 1994 aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, comprometiéndose los países a formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático.

Que el artículo 4 de la Ley 164 de 1994, señaló que: *“Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán: (...) b). Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático; (...)”*

Que mediante la Ley 1844 de 2017 se aprobó el Acuerdo de París suscrito por Colombia, que busca reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, comprometiéndose los Estados Parte a fortalecer la gestión para mitigar la emisión de gases de efecto invernadero (GEI) y la adaptación y resiliencia ante los efectos adversos del cambio climático.

Que el Acuerdo de París fue gestado como una respuesta progresiva y eficaz a la amenaza apremiante del cambio climático, y se planteó como objetivo central reforzar la respuesta

“Por el cual se reglamenta el artículo 15 de la Ley 1931 de 2018, en lo relacionado con la definición de corto, mediano y largo plazo de las contribuciones nacionales ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”

mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.

Que para el logro del objetivo postulado, el Acuerdo estableció como instrumento fundamental para la gestión, las contribuciones nacionales, a través de una progresión a lo largo del tiempo.

Que el artículo 2 del Acuerdo de París señaló que: *“(…) tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello: a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático; b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y c) Situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero. (…)*”.

Que el Acuerdo de París en su artículo 3º, definió que tales esfuerzos ambiciosos deben ser comunicados ante la Secretaría de la CMNUCC, mediante contribuciones determinadas a nivel nacional a la respuesta mundial al cambio climático.

Que complementariamente, según el artículo 4.3 del Acuerdo de París, se tiene que: *“La contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible de dicha Parte, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales”*.

Que a través del artículo 4.8. del Acuerdo de París se estableció que *“(…) Al comunicar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, todas las Partes deberán proporcionar la información necesaria a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión, con arreglo a lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes. (…)*”.

Que el Acuerdo de París establece en su artículo 4.9. que *“(…) Cada Parte deberá comunicar una contribución determinada a nivel nacional cada cinco años (…)*” *“(…) y tener en cuenta los resultados del balance mundial (…)*”. Y según el artículo 4.19, *“(…) Todas las Partes deberían esforzarse por formular y comunicar estrategias a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, teniendo presente el artículo 2 y tomando en consideración sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales (…)*”.

Que el artículo 4.11 del Acuerdo de París estableció que *“Las Partes podrán ajustar en cualquier momento su contribución determinada a nivel nacional que esté vigente con miras a aumentar su nivel de ambición, de conformidad con la orientación que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.”*

Que finalmente el artículo 4.19 del Acuerdo de París indicó que: *“Todas las Partes deberían esforzarse por formular y comunicar estrategias a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, teniendo presente el artículo 2 y tomando en*

“Por el cual se reglamenta el artículo 15 de la Ley 1931 de 2018, en lo relacionado con la definición de corto, mediano y largo plazo de las contribuciones nacionales ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”

consideración sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.”.

Que el artículo 15 de la Ley 1931 de 2018 definió las Contribuciones Nacionales como *“los compromisos que define y asume Colombia para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), lograr la adaptación de su territorio y desarrollar medios de implementación, y que son definidos por los Ministerios relacionados y con competencias sobre la materia en el marco de la CICC y son presentados por el país ante la CMNUCC”*. A su vez, este artículo dispuso que el Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la definición de corto, mediano y largo plazo de las contribuciones nacionales ante la CMNUCC, las cuales deberán representar un aumento con respecto a la meta anterior, de conformidad con el régimen internacional establecido bajo la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Que en diciembre de 2020 se actualizó el compromiso nacional de reducción de emisiones y se sometió ante la CMNUCC la *“Actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia -NDC”* estableciendo que el país se compromete a un aumento en la ambición de la meta de reducción de emisiones, con el objeto de alcanzar el 51% para el año 2030, de acuerdo con el escenario de referencia a 2030.

Que la Conferencia de las Partes de la CMNUCC en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, adoptó el 13 de noviembre de 2021 la Decisión 6/CMA.3, relativa a los *Plazos comunes para las contribuciones determinadas a nivel nacional*, alentando a las Partes a que: *“...en 2025 comuniquen una contribución determinada a nivel nacional con fecha de finalización en 2035; en 2030, una contribución determinada a nivel nacional con fecha de finalización en 2040, y así sucesivamente cada cinco años a partir de entonces”*, como criterio que debe orientar el ciclo periódico de ambición de los Estados Partes en el Acuerdo de París.

Que la Ley 2169 de 2021 estableció metas y medidas mínimas para alcanzar la carbono neutralidad, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono en el país en el corto, mediano y largo plazo, con miras a lograr el cumplimiento de la contribución nacional del país presentada en 2020 ante la CMNUCC.

Que Colombia cuenta con la Estrategia Climática de Largo Plazo, denominada E2050, cuya visión es que en 2050 el país será resiliente al clima, priorizará el bienestar humano, con una economía circular, con carbono-neutralidad y competitividad, y con regiones y sectores con amplias capacidades para la adaptación al cambio climático, alcanzados a partir de transformaciones que promueven la inclusión social, la seguridad alimentaria, el fortalecimiento de la gobernanza y la sostenibilidad en el largo plazo.

Que el Sistema Nacional de Cambio Climático (SISCLIMA) fue creado mediante el Decreto 298 de 2016 y redefinido por el artículo 4 de la Ley 1931 de 2018 como el conjunto de políticas, normas, procesos, entidades estatales, privadas, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente al cambio climático, que se aplica de manera organizada para gestionar la mitigación de gases efecto invernadero y la adaptación al cambio climático. El Sistema se encuentra coordinado en el nivel nacional por la Comisión Intersectorial de Cambio Climático (CICC), y en el regional por los Nodos Regionales de Cambio Climático (NRCC).

Que el Decreto 298 de 2016 en su artículo 8 asigna a la CICC las funciones de *“establecer las políticas, los criterios y las acciones asociadas al logro de los objetivos del Estado Colombiano en materia de cambio climático, en concordancia con las políticas de desarrollo*

“Por el cual se reglamenta el artículo 15 de la Ley 1931 de 2018, en lo relacionado con la definición de corto, mediano y largo plazo de las contribuciones nacionales ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”

sectorial de cada uno de los ministerios” (num.1); y la de “concertar los compromisos intersectoriales y las prioridades para la ejecución de los planes, programas y acciones adoptadas en materia de cambio climático” (num. 3).

Que mediante Acuerdo No. 011 de 30 de agosto de 2023 la Comisión Intersectorial de Cambio Climático (CICC) aprobó el documento “*Criterios generales para la definición y coordinación dentro del Ciclo Nacional de Ambición Climática*”.

Que, en virtud de lo anterior, el presente decreto tiene por finalidad reglamentar el tercer inciso del artículo 15 de la Ley 1931 de 2018, estableciendo las definiciones del corto, mediano y largo plazo de las contribuciones nacionales, las cuales deberán representar un aumento con respecto a la meta anterior, de conformidad con el régimen internacional establecido bajo la CMNUCC.

En mérito de lo expuesto;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. Establecer lo relacionado con las definiciones de corto, mediano y largo plazo de las contribuciones nacionales, así como el aumento de ambición con respecto a las metas anteriores de las contribuciones nacionales, de conformidad con lo establecido en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC).

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. El presente decreto aplica a las entidades públicas del orden nacional y territorial que sean corresponsables en la preparación, comunicación y mantenimiento de las contribuciones nacionales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

ARTÍCULO 3. Definición de corto, mediano y largo plazo de las contribuciones nacionales. Las contribuciones nacionales que se presenten ante la CMNUCC se implementarán y actualizarán conforme a las siguientes temporalidades:

- 1. Corto plazo:** corresponde al lapso de cinco (5) años, comprendido entre la comunicación de una contribución nacional ante la secretaría de la CMNUCC y la siguiente actualización, conforme a lo previsto en el artículo 4.9 del Acuerdo de París.
- 2. Mediano plazo:** corresponde al lapso de diez (10) años, comprendido entre el inicio y la finalización de la implementación de una contribución nacional.
- 3. Largo plazo:** corresponde al periodo de planificación que trascienda más de diez (10) años, de conformidad con el lapso que establezca la estrategia climática de largo plazo o el instrumento que la modifique o sustituya, conforme a lo previsto en el artículo 4.19 del Acuerdo de París.

ARTÍCULO 4. Ciclo nacional de ambición climática. Con la finalidad de preparar, comunicar y mantener el aumento con respecto a las metas anteriores de las contribuciones nacionales, se establece el ciclo nacional de ambición climática, que se define como el proceso continuo, iterativo e inclusivo, a través del cual el país desarrolla el cumplimiento de sus compromisos en acción climática en el corto, mediano y largo plazo.

El ciclo deberá atender al llamado de atención desde la ciencia y la apuesta por la justicia climática, a efectos de contribuir a la mitigación y adaptación al cambio climático, en concordancia con los procesos y tiempos establecidos en el Acuerdo de París, y el balance

“Por el cual se reglamenta el artículo 15 de la Ley 1931 de 2018, en lo relacionado con la definición de corto, mediano y largo plazo de las contribuciones nacionales ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”

mundial al que se refiere el artículo 14 del mismo Acuerdo, para la formulación, implementación, seguimiento y revisión de las contribuciones nacionales y las estrategias climáticas de largo plazo.

Parágrafo. En el marco del ciclo de ambición climática se deberá garantizar que las contribuciones nacionales representen una progresión con respecto de las metas de la contribución nacional que esté vigente y reflejen la mayor ambición posible, teniendo en cuenta las capacidades y diferentes circunstancias del país, en el marco de lo definido por el artículo 4.3 del Acuerdo de París.

ARTÍCULO 5. Etapas del Ciclo nacional de ambición climática. El ciclo nacional de ambición climática contiene las siguientes etapas, las cuales serán implementadas bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la participación de las entidades públicas del orden nacional y territorial en el marco de sus competencias constitucionales y legales, así como de los diferentes actores interesados:

- 1. Etapa de formulación:** es en la que se lleva a cabo la preparación o actualización de las contribuciones nacionales mediante un proceso participativo, coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que tiene en cuenta los insumos técnicos que permitan reforzar el alcance o la ambición de las acciones que se venían implementando en las contribuciones nacionales anteriores o que aún se encuentren en implementación.

Esta etapa deberá iniciar por lo menos con dos (2) años de antelación a la comunicación oficial de la contribución nacional ante la CMNUCC, y concluye una vez se comunica la contribución nacional del país ante la Secretaría de la CMNUCC.

- 2. Etapa de implementación y seguimiento:** es en la que se ejecutan las metas y medidas establecidas en la contribución nacional y se realiza su monitoreo, de conformidad con el plan de implementación y seguimiento de que trata el artículo 23 de la Ley 2169 de 2021 o aquella que la modifique o sustituya.

La implementación está a cargo de las entidades del orden nacional y territorial que tienen a su cargo el cumplimiento de las medidas establecidas en la NDC, y el seguimiento está a cargo del Departamento Nacional de Planeación.

Esta etapa iniciará una vez se presente la contribución nacional del país ante la secretaría de la CMNUCC, y tendrá una duración de diez (10) años, que concluye con la formulación de una nueva contribución nacional.

- 3. Etapa de evaluación:** es en la que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación analizan y revisan el estado de avance de la implementación de la contribución nacional, a partir del monitoreo del plan de implementación y seguimiento de que tratan los artículos 23 y 24 de la Ley 2169 de 2021, o aquella que la modifique o sustituya.

En esta etapa, el proceso de evaluación brindará orientaciones para realizar ajustes a la implementación de la contribución nacional y reforzar la ambición o el alcance de sus metas, y tendrá como resultado la comunicación ante la Secretaría de la CMNUCC de una contribución nacional.

“Por el cual se reglamenta el artículo 15 de la Ley 1931 de 2018, en lo relacionado con la definición de corto, mediano y largo plazo de las contribuciones nacionales ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”

4. Etapa de reporte a nivel internacional: es en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores comunica el estado de avance de la implementación de la contribución nacional ante la Secretaría de la CMNUCC.

El desarrollo de esta etapa estará basado en la información resultante del proceso de seguimiento de la contribución nacional, y comprenderá la revisión por parte de un grupo de expertos internacionales nominados por la CMNUCC, con miras a fortalecer la información recopilada, el reporte y la comunicación de las contribuciones nacionales subsiguientes.

Esta etapa inicia con la comunicación ante la Secretaría de la CMNUCC del primer informe bienal de transparencia de 2024. En adelante realizará los informes bienales de transparencia con una periodicidad de dos (2) años.

ARTÍCULO 6. Coordinación del ciclo nacional de ambición climática. Para coordinar el desarrollo de las etapas del ciclo nacional de ambición climática descritas en el artículo 5 del presente decreto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará ante la Comisión Intersectorial de Cambio Climático (CICC) una propuesta de hoja de ruta para la actualización de la contribución nacional, con una antelación de mínimo veinticuatro (24) meses antes de su comunicación ante la CMNUCC.

La hoja de ruta incluirá como mínimo los referentes técnicos, diagnósticos, cronograma, plan de trabajo, acciones y responsables para la actualización de la contribución nacional, y será aprobada por la CICC.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional coordinará en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático (SISCLIMA) las acciones que sean necesarias a efectos de la formulación y actualización de las contribuciones nacionales ante la CMNUCC, para garantizar la participación de los Nodos Regionales de Cambio Climático.

Parágrafo 2. El plazo de veinticuatro (24) meses para la presentación de la hoja de ruta de que trata el primer inciso de este artículo, será aplicable a partir de las actualizaciones quinquenales de la contribución nacional que se desarrollen con posterioridad al año 2025.

ARTÍCULO 7. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

IRENE VÉLEZ TORRES
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E)